

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

158

La Paz, 07 JUL. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 26/2022, de 21 de enero de 2022 notificada a TELEVISIÓN CARISMÁTICA en fecha 25/01/2022, dispuso: "(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de TELEVISIÓN CARISMÁTICA por la presunta infracción "No adoptar medidas técnicas de seguridad que eviten interferencias y perturbaciones a los otros servicios de telecomunicaciones", prevista en el inciso a) del párrafo III de artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (...)" **TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, TELEVISIÓN CARISMÁTICA deberá fijar domicilio procesal en la primera actuación en que intervenga dentro el presente proceso administrativo, debiendo constituirlo dentro del radio urbano de la oficina central de la ATT u oficina Regional que corresponda, ubicada en las ciudades de La Paz, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz, bajo apercibimiento de tener por domicilio la Secretaría de la ATT (...)"

2. La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022 de 30 de junio de 2022, emitida por la ATT fue notificada en fecha 07 de julio de 2022 en Secretaría de la ATT - Regional Tarija/Potosí/Chuquisaca, resuelve: "(...) **DECLARAR PROBADO EL CARGO** formulado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 26/2022 de 21 de enero de 2022, en contra de TELEVISIÓN CARISMÁTICA por la comisión de la infracción "No adoptar medidas técnicas de seguridad que eviten interferencias y perturbaciones a los otros servicios de telecomunicaciones", prevista en el inciso a) del párrafo III de artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que no adoptó medidas para evitar causar interferencia en las frecuencias 837,22 MHz y 841,72 MHz del rango de frecuencias (UL: 835 a 845 MHz) del servicio de telefonía móvil de la empresa ENTEL S.A. (...)"

3. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 839/2022, de 11 de octubre de 2022, el Ente Regulador, conminó a TELEVISIÓN CARISMÁTICA al cumplimiento de la multa dispuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022, de 30 de junio de 2022, en atención a la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 1663/2022, de 30 de agosto de 2022.

4. Que el recurrente por memorial presentado en fecha 21 de octubre de 2022, solicitó se lo notifique con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022 de 30 de junio de 2022, alegando desconocimiento de la misma o en su defecto se le informe la fecha, hora y medio de notificación y la norma con la cual se habría realizado la notificación; en atención a ello, la Autoridad Regulatoria emitió la Nota ATT-DJ-N LP 1040/2022, de 12 de diciembre de 2022, por la cual, le solicitó al impetrante aclarar si la pretensión del memorial de fecha 21 de octubre de 2022, constituye recurso de revocatoria.

5. TELEVISIÓN CARISMÁTICA mediante memorial presentado el 21 de diciembre de 2022, aclara que el escrito de 21 de octubre de 2022 complementado por el memorial de 31 de octubre de 2022, manifestando lo siguiente: "NO ES LA INTERPOSICIÓN DE NINGÚN RECURSO en el marco de la Ley 2341, y su reglamento para el sistema de regulación sectorial SIRESE

Página 1 de 7

aprobado por el D.S. 27172 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003"; asimismo, en el Otrosí 1, del citado memorial, planteó nulidad de notificación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022, de 30 de junio de 2022.

6. La Autoridad Reguladora resuelve la solicitud a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 de 03 de febrero de 2023, resolviendo: **"ÚNICO. – DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago en representación de TELEVISIÓN CARISMÁTICA (RECURRENTE) en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022, de 30 de junio de 2022, por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N°2341."

7. Mediante memorial recibido por la ATT el 1 de marzo de 2023, Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA presenta recurso de impugnación contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 de 03 de febrero de 2023, manifestando lo siguiente:

"1.1 Señor respetable Director ejecutivo de A.T.T. en fecha 14 de diciembre de 2022 años, he sido notificado con vuestra nota ATT-DJ-N LP 1040/2022 bajo la referencia: SOLICITA ACLARACIÓN, ante la cual, en cumplimiento den contenido de la misma en su numeral he aclarado que el memorial de fecha 21 de octubre de 2022 complementado con el memorial de fecha 31 de octubre de 2022 NO ES LA INTERPOSICIÓN DE NINGÚN RECURSO en el marco de la Ley 2341, y su reglamento para el sistema de regulación Sectorial SIRESE aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, por lo tanto, no corresponde aclarar algún acto administrativo contra el que se interpondría ningún presunto recurso que expresamente HE INDICADO Y ACLARADO QUE NO CONSTITUYE UN RECURSO DE REVOCATORIA mediante memorial de fecha 21/12/22. (...)

1.3 Sin embargo distinguida autoridad, cuando he indicado que he sido notificado con la nota ATT-DJ-N LP 839/2022 en fecha 20 de octubre del año en curso, a horas 20:38 (horas inhábiles), con la referencia: CONMINA A CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RAS-TL LP 93/2022 misma que refiere que supuestamente fue notificada a mi persona en fecha 07 de julio de 2022, lo cual no es evidente, he aclarado reiteradamente que dicha que dicha resolución sancionatoria desconozco, ya que en tal caso me hubiera pronunciado legalmente y hubiera ejercido mi derecho a la defensa previsto en el Art. 119 II de la Constitución Política de Estado y demás leyes, tal cual he conocido el proceso iniciado inclusive presentando la nota firmada por el suscrito en fecha 10 de mayo como consta en la adjunta mediante memorial de fecha 31 de octubre, en la que además se ha ratificado mi dirección real y procesal donde también me han hecho conocer la nota ATT-DJ-N LP 839/2022, sito en Calle A. Cuiza esq. Saravia N° 30 zona Cervecería de la ciudad de Potosí, Televisión Carismática que constituye una dirección de pleno conocimiento de su autoridad es decir que se halla entre vuestros registros, puesto que hasta la actualidad me notifican todo acto administrativo general y especial, sin embargo, al presente no se me ha hecho conocer el mismo signado como indicó la nota ATT-DJ-RAS-TL LP 93/2022 en fecha 07 de julio del año en curso, sorprendiéndome directamente con la ejecución (que además ejecución es parte de del proceso).

1.4 Posteriormente señor director, su autoridad se ha manifestado EXTRA PETIT A a un extremo que para nada he invocado en la expresa NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS; refiriendo de manera incongruente lo siguiente: "Que, el Artículo 36 de la Ley N° 2341, prevé:

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distintas a las previstas en el artículo anterior. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera de tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. III. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente ley"

Cuando señor director: NUNCA SE HABLÓ DE ANULABILIDAD sino NULIDAD ... A lo cual no se ha pronunciado en ninguna parte de la resolución A TT-DJ- RA RE-TL LP 17/2023 (...)

Y usted NO HA ADOPTADO NINGUNA MEDIDA PARA CORREGIR ESOS DEFECTOS NI OMISIONES QUE ME HAN CAUSADO TOTAL INDEFENSIÓN, ya que por lo tanto, como indiqué conforme ha referido usted en su nota de conminatoria a pago de multa de fecha 11 de octubre de 2022, el presente procedimiento se hallaría en estado de ejecución, por lo que correspondía a su digna autoridad, advertido de la vulneración de mis derechos a la defensa, al debido proceso y en consecuencia a la impugnación, por la omisión a la notificación en el domicilio que se halla en sus registros o en el domicilio especial cursante desde la primera intervención mediante nota de 07 de febrero del año en curso, ante el principio de informalismo en el Procedimiento administrativo, que habría culminado en una resolución sancionadora que desconozco tras notificarse supuestamente en fecha 07 de julio de 2022 pues causa total indefensión a mi persona y vulnera garantías constitucionales NO HA DISPUESTO NADA DECLARAR LA NULIDAD DE PROCEDIMIENTO Y EN CONSECUENCIA NOTIFICARME LEGALMENTE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA QUE DESCONOZCO hasta la actualidad, y ante la cual no he podido presentar recurso alguno en ejercicio de mi sagrado derecho a la DEFENSA por no notificarme legalmente.

2. AGRAVIOS COMETIDOS.

En los antecedentes expuesto señor director, respetuosamente indico y recalco a usted que no he interpuesto recurso de revocatoria, aclarado mediante memorial de fecha 21/ 12 / 22 y que al calificarlo como tal, la RESOLUCIÓN ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 ha incurrido en los siguientes agravios:

2.1 ARBITRARIA CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PLAZOS

Toda vez señor director que pese a verificar el memorial de fecha 21/12/22 de ACLARACIÓN en respuesta a su misma nota ATT-DJ-N LP 104/2022, usted respecto al OTROSÍ I del memorial de 21/12/2022 ha calificado como recurso de revocatoria en contra de la RS93/ 2022, sin considerar líneas ut supra de dicho memorial principal, arguyendo que el mismo supuestamente cumpliría con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma; toda vez que, como se tiene expuesto, fue calificado como recurso de revocatoria en atención a la solicitud de nulidad invocada, sobre la cual además NO SE HAN PRONUNCIADO.

Vulnerando el debido proceso en su vertiente JUEZ NATURAL, como indica el art. 115.II de la CPE, que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", puesto que por el Principio de buena fe; según el cual, en la relación de los particulares con la administración pública (es decir el SUSCRITO), se presume la buena fe; además, que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo, lo cual no ha ocurrido, al calificar arbitrariamente y en mi perjuicio el memorial de fecha 21/12/22 como recurso de Revocatoria que desde luego requería el cumplimiento de los requisitos que se establecen desde dos esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, tales como: a) los requisitos formales, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, al firma, al legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 2341, y del Procedimiento Administrativo, así como el Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Ante ello también la jurisprudencia constitucional también desarrolló este principio en la referida SC 0095/2001, señalando que el mismo permite que se tenga una razonable certidumbre sobre las decisiones y resoluciones de la administración pública:

3) Principio de proporcionalidad; de acuerdo al mismo, la administración pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1464/2004-R, reiterada entre otras, por la SCP 0249/2012 de 29 de mayo, señala que la potestad discrecional de la administración pública, es una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, que tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó.

Junto a dichos principios, debe mencionarse también al de favorabilidad; en virtud al cual, el intérprete se encuentra obligado a optar por el entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional; así concluyó la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, al sostener que: "Ambos principios; es decir, el de informalismo y el de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo".

2.2 INCONGRUENCIA (VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO)

Señor director se ha interpuesto la NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS (NO RECURSO) precisamente porque se vulneró el DEBIDO PROCESO, sin notificarme la resolución sancionatoria que desconozco y a la cual no me pude defender, por lo que inicialmente solicité se me notifique con la misma, y advertido de la NULIDAD conforme Art. 20 del D.S. 27172 LE PERMITE A USTED EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO declarar la nulidad de actos que vulneren derechos sagrados como fue mi DERECHO A LA DEFENSA Y OTRAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, sin embargo usted ha ignorado el debido proceso y la congruencia entre lo solicitado y que se ha pronunciado respecto a ANULABILIDAD (lo cual nada que ver con lo solicitado), y así transgrediendo la trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señalo que: «La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes».

Peor aún cuando la nulidad se planteó porque como establece el art. 74 de la LPA; el principio de procedimiento punitivo, a través del cual, no se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la señalada Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables, que al presente se dijeron desde un inicio.

La SCP 0126/2014 en el Fundamento Jurídico III.2, señala que: "... un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente, que al presente se ha solicitado a través del memorial de fecha 22 de diciembre que CLARAMENTE SE HA INDICADO QUE NO ES UN RECURSO DE REVOCATORIA, porque no pude plantear tal recurso si no conocí la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, por lo que al amparo del art. 20 de la reiterada ley he pedido a usted que declare NULO hasta el vicio más antiguo y me notifiquen legalmente para activar mi derecho a la defensa e impugnación halladas en la CPE Art 115 y 180 II. Empero al haber calificado arbitrariamente el memorial de fecha 21/12/22 como si fuera un recurso de Revocatoria que reiteradamente se ha indicado que no es así, debió entenderse como tal y pronunciarse únicamente sobre la invocación de NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS; ello en el modelo de un Estado Constitucional de Derecho, las autoridades investidas de jurisdicción tienen por misión

principal garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de la persona; y que una conducta orientada a desconocer y quebrantar las determinaciones emergentes del ámbito jurisdiccional y administrativo, ciertamente no

constituyen acciones enmarcadas en derecho, sino que, configuran decisiones de hecho y son pura expresión de la arbitrariedad, la discrecionalidad, la ilegalidad y el abuso de poder.

2.3 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA.

De otro lado indicar señor Director que: tal como establece la S.C.P. 0978/2016-S2 de 7 de octubre, sobre el derecho a la defensa, refiere que el mismo se materializa como la facultad constitucionalmente reconocida a favor de toda persona, dentro del ámbito judicial o administrativo, a ser oída y hacer prevalecer sus razones en el proceso a través de sus propios argumentos, contraviniendo y objetando aquellos producidos por la parte contraria, solicitando la producción de pruebas y evaluaciones que considere pertinentes, así como el derecho a activar todos los recursos que la ley le otorga.

Conforme a ello, el art. 4 inc. c) de la LPA, señala que la Administración Pública se regirá por el principio de sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Es así que, en el ámbito administrativo, a partir de los principios de legalidad, presunción de legitimidad, buena fe, proporcionalidad e informalismo, se concluye que para la validez de los actos administrativos, es fundamental que se cumplan con ciertas condiciones, que se consideran estándares o subreglas, que tienen que ser cumplidas por la administración y se detallan a continuación:

a) Toda la actividad administrativa está siempre limitada por la Constitución Política del Estado y las Leyes;

b) Los actos, decisiones y resoluciones administrativas, para tener validez, deben ser dictadas por autoridad competente;

c) En el caso de los gobiernos autónomos municipales, cada órgano tiene atribuciones específicas, sin que ninguno de ellos -Ejecutivo o Legislativo- pueda tener mayor jerarquía que otro o invadir las facultades de otro, pues de suceder esto, se suprime la garantía del debido proceso en sus elementos al juez natural y a la defensa;

d) Las decisiones que asuma la administración, además de ser legales, deben ser proporcionales, es decir, que los medios utilizados deben ser adecuados y necesarios para lograr el cumplimiento de los fines de la norma y que deben ponderarse los aspectos favorables y desfavorables para los derechos del administrado, así como para los fines de la administración, especialmente en las resoluciones o decisiones que lo involucren; y,

e) Las decisiones y resoluciones de la administración pública son impugnables a través de los recursos administrativos previstos en la ley, los cuales deben ser interpretados a partir del principio de informalismo, expresamente señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el principio de favorabilidad, y dentro de éste, el principio pro actione.

Y ES POR ESTA RAZÓN QUE AHORA APLICO LA IMPUGNACIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN ATT-DJ-RA RE-TL LP 17 /2023 que vulneró varias garantías constitucionales, concordado con haber vulnerado el principio de favorabilidad; en virtud al cual, el intérprete se encuentra obligado a optar por el entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional; así concluyó la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, al sostener que: "Ambos principios; es decir, el de informalismo y el de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo (...)"

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-010/2023 de 10 de marzo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

9. Mediante Nota MOPSV-DGAJ N° 434/2023 de 26 de junio de 2023, se requirió información a la ATT, misma que fue respondida a través de la nota ATT-DJ-N LP 519/2023 recibida el 27 de junio de 2023, adjuntando el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1055/2023 de 27 de junio de 2023.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 416/2023, de 07 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 416/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

I. El recurrente señala: "(...) en fecha 14 de diciembre de 2022 años, he sido notificado con vuestra nota ATT-DJ-N LP 1040/2022 bajo la referencia: SOLICITA ACLARACIÓN, ante la cual, en cumplimiento del contenido de la misma en su numeral he aclarado que el memorial de fecha 21 de octubre de 2022 complementado con el memorial de fecha 31 de octubre de 2022 NO ES LA INTERPOSICIÓN DE NINGÚN RECURSO en el marco de la Ley 2341, y su reglamento para el sistema de regulación Sectorial SIRESE aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, por lo tanto, no corresponde aclarar algún acto administrativo contra el que se interpondría ningún presunto recurso que expresamente HE INDICADO Y ACLARADO QUE NO CONSTITUYE UN RECURSO DE REVOCATORIA mediante memorial de fecha 21/12/22. (...)"; al respecto, corresponde mencionar que de la revisión de antecedentes se verifica que el recurrente presentó un memorial el 21 de diciembre de 2022, a través del cual en su Otrosí 1 planteó nulidad de procedimiento (notificación) señalando que desconoce la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022 de 30 de junio de 2022, solicitando la nulidad de notificación de la citada notificación a efectos de que se vuelva a notificar la misma y no se cause indefensión alguna.

El recurrente debe tomar en cuenta que el Párrafo II del Artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que las **nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley**. Por su parte el artículo 42 de la citada Ley, dispone que el órgano administrativo calificará y

determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación. En ese entendido, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo vigente y aplicable al caso, la vía de impugnación se encuentra integrada por dos recursos administrativos, el recurso de **revocatoria y el recurso jerárquico** conforme lo dispone la Ley N° 2341, por lo que, si el administrado no estuviera de acuerdo con algún actuado y considera que su derecho subjetivo o interés legítimo se ve afectado por una actuación administrativa tiene la vía impugnación para hacer valer su derecho. Es necesario precisar que toda vez que el recurrente invocó la supuesta existencia de causales de nulidad, y de acuerdo al párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, que establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, no resulta fundado por una parte alegar la existencia de nulidad y por otra parte señalar que tal alegato no constituye recurso de revocatoria; careciendo de asidero legal el mencionado argumento del recurrente. Estableciéndose de esta manera que la ATT procedió a calificar el procedimiento conforme a la normativa señalada precedentemente, no existiendo error en el mismo ni causando indefensión.

II. El recurrente manifiesta que: "(...) como indiqué conforme ha referido usted en su nota de conminatoria a pago de multa de fecha 11 de octubre de 2022, el presente procedimiento se hallaría en estado de ejecución, por lo que correspondía a su digna autoridad, advertido de la vulneración de mis derechos a la defensa, al debido proceso y en consecuencia a la impugnación, por la omisión a la notificación en el domicilio que se halla en sus registros o en el domicilio especial cursante desde la primera intervención mediante nota de 07 de febrero del año en curso, ante el principio de informalismo en el Procedimiento administrativo, que habría culminado en una resolución sancionadora que desconozco tras notificarse supuestamente en fecha 07 de julio de 2022 pues causa total indefensión a mi persona y vulnera garantías constitucionales (...)" Al respecto de la revisión de antecedentes se establece que la parte dispositiva tercera del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 26/2022 de 21 de enero de 2022, señala: "Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, TELEVISIÓN CARISMÁTICA deberá fijar domicilio procesal en la primera actuación en que intervenga dentro del presente proceso administrativo, debiendo constituirlo dentro del radio urbano de la oficina central de la ATT u oficina Regional que corresponda, ubicadas en las ciudades de La Paz, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz, bajo apercibimiento de tener por domicilio la Secretaría de la ATT", por lo que al no haber el recurrente señalado domicilio procesal conforme a lo establecido precedentemente, la Autoridad Reguladora procedió a notificar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022 de 30 de junio de 2022, en secretaría de la Oficina Regional Tarija/Potosí/Chuquisaca en fecha 07/07/2022, conforme lo previsto en el Párrafo I del Artículo 26 del Reglamento del SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Así también la ATT aclaró mediante Informe ATT-DJ-INF-JUR LP 1055/2023 de 27 de junio de 2023 que también procedió a comunicar la notificación realizada en Secretaría de su Oficina Regional a los números 6231300 y 72414747, sin obtener respuesta, por lo que, no es posible declarar la nulidad procesal de la notificación invocada, no pudiendo TELEVISIÓN CARISMÁTICA pretender subsanar la omisión de no haber señalado oportunamente el domicilio procesal ante la Autoridad Reguladora. Estableciéndose de esta manera que no existe error o defecto en la notificación efectuada.

En ese sentido se establece que en **fecha 07 de julio de 2022**, se notifica a TELEVISIÓN CARISMÁTICA, con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 93/2022 de 30 de junio de 2022, por lo que el recurrente tenía el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para interponer el Recurso de Revocatoria conforme establece la Ley N° 2341, es decir que su plazo vencía el **21 de julio de 2022**, sin embargo, presenta recurso de revocatoria en fecha **21 de diciembre, cinco (5) meses después de vencido su plazo**.

Por lo antes señalado, se evidencia que la impugnación fue realizada fuera de los plazos establecidos en la norma administrativa, lo cual mereció la desestimación realizada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 de 03 de febrero de 2023, habiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT de

conformidad a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que señala: "II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) **Desestimando cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término (...)**", confirmándose de este modo la desestimación del recurso.

III. Por lo antes señalado, el recurrente debe considerar que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la administración como para los administrados, por mandato del artículo 21, numeral III de la Ley N° 2341, que dispone: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos **se entienden como máximos y son obligatorios** para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.", siendo que la sanción en etapa recursiva por el incumplimiento de plazos se encuentra en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, mereciendo así la desestimación del recurso.

8. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Eliana Ayaviri Ávalos, en representación legal de Radio Yungas, contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2023 de 05 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

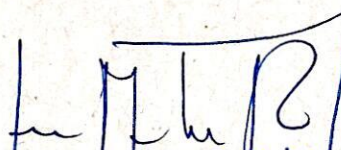
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcelo Ramiro Calderón Buitrago representante legal de Luis Marcelo Oporto Eguivar gerente propietario de TELEVISIÓN CARISMÁTICA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA